

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 202

- PROCESO:** 76-109-33-33-001-2015-00168-00
- DEMANDANTE:** PROTEX S.A
- DEMANDADO:** U.A.E DIAN.
- MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
- VINCULADOS:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA – AGENCIA DE ADUANAS CUSTOM INTERNACIONAL S.A NIVEL 2 C
- ASUNTO:** AUTO FIJA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Mediante auto¹ del 09 de noviembre de 2016, proferido en audiencia inicial, se ordenó suspender la audiencia y la integración del contradictorio, vinculándose como litisconsorte necesario a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y a la **AGENCIA DE ADUANAS CUSTOM INTERNACIONAL S.A NIVEL 2C**. Entidad que fue notificada el día 06 de diciembre de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 258 del con 01.

Luego, una vez notificada a la vinculada y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 del C.P.A.C.A y 612 del C.G.P, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 el 2011.

Por otra parte, se observa que a folio 283 obra poder suscrito por el Dr. **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA**, otorgado al Dr. **GUSTAVO ALBERTO**

¹ Visto a folio 256 del cdno 01

HERRERA AVILA, para actuar como apoderado judicial de la parte vinculada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, para que represente la misma en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

DISPONE

PRIMERO: FIJAR el día **jueves (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018)**, a las **09:00 de la mañana** como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con C.C. No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte vinculada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en la forma y términos del poder visible a folio 283 del expediente, otorgado por el Dr. **CARLOS EDUARDO VALENCIA CARDONA**, en calidad Representante Legal, de conformidad con el certificado y existencia y representación legal, visto a folio 284 del cdno 01.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
SARA HELEN PALACIOS

JUEZA

MKAR



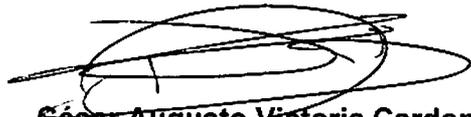
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 13 MAR 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 074 la providencia de fecha 10 de febrero de 2018.

[Handwritten Signature]

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa, con radicado No. 76-109-33-40-003-2016-00317-00, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, a fin de que sea resuelto el impedimento formulado por el Juez de dicho Despacho Judicial, visto a folios 177 y ss del expediente. Sírvase Proveer.



César Augusto Victoria Cardona
Secretario
 Buenaventura, 09 de marzo de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 107

Radicación: 76-109-33-40-003-2016-00317-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: EDILBERTO CAICEDO PERLAZA Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho con fundamento en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 a resolver el impedimento presentado por el Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial, Dr. Víctor Manuel Marín Hernández, para conocer del presente medio de control de Reparación Directa interpuesto por el señor EDILBERTO CAICEDO PERLAZA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece que Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso, y en las demás causales señaladas en dicha disposición.

En ese orden de ideas, mediante auto interlocutorio No. 170 del 21 de febrero de la presente anualidad (*visto a folio 177 - 244 vto del cuaderno 1. Tomo 1*), el titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura manifestó:

(...) Se itera que en el presente proceso se estructura el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal 8 del artículo 141 del CGP antes citado, "por haber formulado en juez denuncia penal o disciplinaria contra el representante o apoderado de alguna de las partes", situación que se soporta con los documentos que glosan al expediente y de los cuales se da cuenta de la denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Calumnia previsto en el artículo 221 del Código Penal, en contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, misma que fue interpuesta el 20 de febrero del año 2018 e iniciada bajo el SPOA No.761096000164201800301; aunada a la queja disciplinaria que se remitió mediante correo certificado ante el Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la fecha ya indicada, mediante guía No. 968980556 y de las cuales se anexan copias de las mismas con su soporte de radicación y envío mediante correo certificado. (...)

En virtud de lo anterior, a juicio del Despacho se encuentra configurada la causal de impedimento planteada por el Dr. Víctor Manuel Marín Hernández, establecida en el numeral 8º del artículo 141 Código General del Proceso, siendo lo pertinente avocar el conocimiento del presente asunto de conformidad con el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 140 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

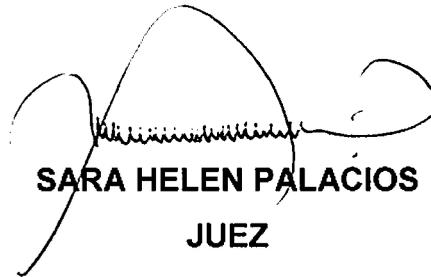
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Buenaventura, por encontrarse incurso en la causal de recusación contenida en el Numeral 8 del Art. 141 del Código General del Proceso.

200

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento del medio de Reparación Directa promovido por el señor EDILBERTO CAICEDO PERLAZA Y OTROS a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

PROYECTÓ: CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA	
Distrito de Buenaventura, 13 MAR 2018 de 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 074 la providencia de fecha 09 de marzo de 2018.	
 Secretario	

412

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa, con radicado No. **76-109-33-33-003-2016-00066-00**, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, a fin de que sea resuelto el impedimento formulado por el Juez de dicho Despacho Judicial, visto a folios 419 y ss del expediente. Sirvase Proveer.


César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 09 de marzo de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 111

Radicación: 76-109-33-33-003-2016-00066-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: DIANA MARCELA BONILLA GAMBOA Y OTRA
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – ARMADA NACIONAL.

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho con fundamento en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 a resolver el impedimento presentado por el Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial, Dr. Víctor Manuel Marín Hernández, para conocer del presente medio de control de Reparación Directa interpuesto por la señora DIANA MARCELA BONILLA GAMBOA Y OTRA en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece que Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso, y en las demás causales señaladas en dicha disposición.

En ese orden de ideas, mediante auto interlocutorio No. 169 del 21 de febrero de la presente anualidad (*visto a folio 419 - 421 vto del cuaderno 1. Tomo 2*), el titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura manifestó:

(...) Se itera que en el presente proceso se estructura el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal 8 del artículo 141 del CGP antes citado, "por haber formulado en juez denuncia penal o disciplinaria contra el representante o apoderado de alguna de las partes", situación que se soporta con los documentos que glosan al expediente y de los cuales se da cuenta de la denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Calumnia previsto en el artículo 221 del Código Penal, en contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, misma que fue interpuesta el 20 de febrero del año 2018 e iniciada bajo el SPOA No.761096000164201800301; aunada a la queja disciplinaria que se remitió mediante correo certificado ante el Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la fecha ya indicada, mediante guía No. 968980556 y de las cuales se anexan copias de las mismas con su soporte de radicación y envío mediante correo certificado. (...)

En virtud de lo anterior, a juicio del Despacho se encuentra configurada la causal de impedimento planteada por el Dr. Víctor Manuel Marín Hernández, establecida en el numeral 8º del artículo 141 Código General del Proceso, siendo lo pertinente avocar el conocimiento del presente asunto de conformidad con el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 140 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

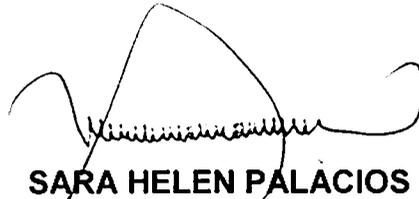
PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Buenaventura, por encontrarse incurso en la causal de recusación contenida en el Numeral 8 del Art. 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento del medio de Reparación Directa promovido por la señora DIANA MARCELA BONILLA GAMBOA Y OTRA a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO

DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

PROYECTÓ CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 13 de marzo de 2018, siendo las 8.00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 072 la providencia de fecha 09 de marzo de 2018.



Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa, con radicado No. **76-109-33-33-003-2017-00204-00**, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, a fin de que sea resuelto el impedimento formulado por el Juez de dicho Despacho Judicial, visto a folios 326 y ss del expediente. Sírvase Proveer.



César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 09 de marzo de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 108

Radicación: 76-109-33-33-003-2017-00204-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: JHON EDUARDO GONZALEZ VIVAS Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho con fundamento en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 a resolver el impedimento presentado por el Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial, Dr. Víctor Manuel Marín Hernández, para conocer del presente medio de control de Reparación Directa interpuesto por el señor JHON EDUARDO GONZALEZ VIVAS y OTROS en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece que Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso, y en las demás causales señaladas en dicha disposición.

En ese orden de ideas, mediante auto interlocutorio No. 172 del 21 de febrero de la presente anualidad (*visto a folio 326 - 328 vto del cuaderno 1. Tomo 2*), el titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura manifestó:

(...) Se itera que en el presente proceso se estructura el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal 8 del artículo 141 del CGP antes citado, “por haber formulado en juez denuncia penal o disciplinaria contra el representante o apoderado de alguna de las partes”, situación que se soporta con los documentos que glosan al expediente y de los cuales se da cuenta de la denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Calumnia previsto en el artículo 221 del Código Penal, en contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, misma que fue interpuesta el 20 de febrero del año 2018 e iniciada bajo el SPOA No.761096000164201800301; aunada a la queja disciplinaria que se remitió mediante correo certificado ante el Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la fecha ya indicada, mediante guía No. 968980556 y de las cuales se anexan copias de las mismas con su soporte de radicación y envío mediante correo certificado. (...)

En virtud de lo anterior, a juicio del Despacho se encuentra configurada la causal de impedimento planteada por el Dr. Víctor Manuel Marín Hernández, establecida en el numeral 8º del artículo 141 Código General del Proceso, siendo lo pertinente avocar el conocimiento del presente asunto de conformidad con el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 140 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

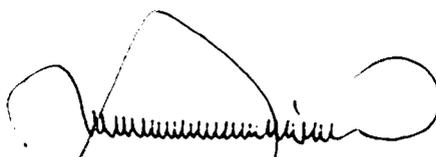
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Buenaventura, por encontrarse incurso en la causal de recusación contenida en el Numeral 8 del Art. 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento del medio de Reparación Directa promovido por el señor JHON EDUARDO GONZALEZ VIVAS a través de apoderado judicial contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

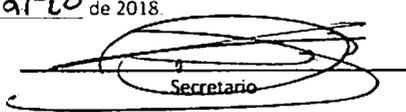

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

PROYECTÓ CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **13 MAR 2018** de 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. **02A** la providencia de fecha **09** de **marzo** de 2018.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa, con radicado No. **76-109-33-33-003-2017-00155-00**, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, a fin de que sea resuelto el impedimento formulado por el Juez de dicho Despacho Judicial, visto a folios 99 y ss del expediente. Sírvase Proveer.



César Augusto Victoria Cardona
Secretario

Buenaventura, 09 de marzo de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 109

Radicación: 76-109-33-33-003-2017-00155-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: FRANCI LILIANA FLOREZ VALENCIA.
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho con fundamento en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 a resolver el impedimento presentado por el Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial, Dr. Víctor Manuel Marín Hernández, para conocer del presente medio de control de Reparación Directa interpuesto por la señora FRANCI LILIANA FLOREZ VALENCIA en contra de LA NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece que Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso, y en las demás causales señaladas en dicha disposición.

En ese orden de ideas, mediante auto interlocutorio No. 171 del 21 de febrero de la presente anualidad (*visto a folio 99 - 101 vto del cuaderno 1. Tomo 1*), el titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura manifestó:

(...) Se itera que en el presente proceso se estructura el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal 8 del artículo 141 del CGP antes citado, **“por haber formulado en juez denuncia penal o disciplinaria contra el representante o apoderado de alguna de las partes”**, situación que se soporta con los documentos que glosan al expediente y de los cuales se da cuenta de la denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Calumnia previsto en el artículo 221 del Código Penal, en contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, misma que fue interpuesta el 20 de febrero del año 2018 e iniciada bajo el SPOA No.761096000164201800301; aunada a la queja disciplinaria que se remitió mediante correo certificado ante el Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la fecha ya indicada, mediante guía No. 968980556 y de las cuales se anexan copias de las mismas con su soporte de radicación y envío mediante correo certificado. (...)

En virtud de lo anterior, a juicio del Despacho se encuentra configurada la causal de impedimento planteada por el Dr. Víctor Manuel Marín Hernández, establecida en el numeral 8º del artículo 141 Código General del Proceso, siendo lo pertinente avocar el conocimiento del presente asunto de conformidad con el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 140 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Buenaventura, por encontrarse incurso en la causal de recusación contenida en el Numeral 8 del Art. 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento del medio de Reparación Directa promovido por la señora FRANCI LILIANA FLOREZ VALENCIA a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

PROYECTÓ: CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA
 Distrito de Buenaventura, 03 MAR 2018 de 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 024 la providencia de fecha 09 de marzo de 2018.



Secretario

334

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 232

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2015-00184-00-00

DEMANDANTE: PROTEX S.A

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(TRIBUTARIO)

ASUNTO: FIJA FECHA PARA LA CONTINUACIÓN
AUDIENCIA INICIAL.

Distrito de Buenaventura, veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Mediante auto¹ interlocutorio No 138 del 03 de mayo de 2017, proferido en audiencia inicial, se ordenó suspender la audiencia y la integración del contradictorio, vinculándose como litisconsorte necesario a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y a la **AGENCIA DE ADUANAS CUSTOM INTERNACIONAL S.A NIVEL 2C**. Entidad que fue notificada el día 12 y 13 de junio de 2017, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 220 , 230 y ss del cdno 01.

Luego, una vez notificada a la vinculada y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 del C.P.A.C.A y 612 del C.G.P, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 el 2011.

Ahora bien, de otro lado, en la mencionada audiencia, se profirió auto de sustanciación No. 395, mediante el cual se concedió el término de tres (03) días al apoderado de la parte demandada **DIAN**, para que se excuse por su inasistencia a dicha diligencia, so pena de imponer multa de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A

¹ Visto a folio 215 del cdno 01

El día 12 de junio de 2017, en escrito visto a folio 225, el abogado Andrés Gómez Flores, identificado con cedula de ciudadanía No 6.103.439, T.P No. 139.969 del Consejo Superior de le Judicatura, presentó excusa de inasistencia a la audiencia inicial, señalando que funge como apoderado judicial de Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y que su inasistencia se debió por no ser notificado de la fecha de la audiencia en el correo personal institucional y, que tan solo conoció de dicha fecha cuando se le hizo entrega por parte de la anterior funcionaria de la Entidad.

Al margen de lo anterior, debe decir el Despacho que el abogado Andrés Gómez Flores, para la fecha de la realización de la audiencia no fungía como abogado judicial de la parte demandada DIAN, de ahí que, no le asistía el deber de presentar la excusa de inasistencia y por lo tanto se dispondrá glosar sin consideración el memorial allegado.

No obstante lo anterior, se evidencia del poder obrante a folio 194 del expediente que la excusa de inasistencia debió presentarse por la Dra. Filomena Aragón Riascos en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada DIAN.

De lo anterior, devendría en este momento imponer la multa a la abogada, sin embargo el Despacho se abstendrá de hacerlo, como quiera que la audiencia inicial fue suspendida en virtud de las vinculaciones y no se agotaron las etapas señaladas en el artículo 180 del C.P.A.C.A., además, el auto que concedió el término para excusarse no identificó el nombre y número identificación de la persona que debía presentar la excusa.

Finalmente se observa que obra memorial de poder y sus anexos, visto a folio 235 del cdno 01, suscrito por el Dr. **FRANCISCO ANDRÉS ROJAS AGUIRRE**, obrando en calidad de Representante Legal², mediante el cual manifestó que confiere poder amplio y suficiente al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, para actuar como apoderado judicial de la parte vinculada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para que represente la misma en el proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día jueves cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2018), a las 10:30 de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

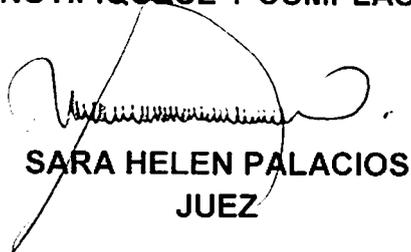
SEGUNDO: GLOSAR sin ninguna consideración la excusa presentada por el Dr Andrés Gómez Flores, visto a folio 225 del cdno 01.

² Ver Certificado de Existencia y Representación Legal que obra a folio 236 del cdno 01

TERCERO: ABSTÉNGASE de imponer multa a la profesional del derecho Dra. Filomena Aragón Riascos, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con C.C. No. 19.395.114 y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte vinculada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, en la forma y términos del poder visible a folio 235 del expediente, otorgado por el Dr. **FRANCISCO ANDRÉS ROJAS AGUIRRE**, en calidad Representante Legal, de conformidad con el certificado y existencia y representación legal, visto a folio 235 del cdno 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

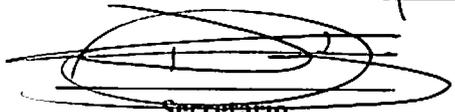

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Mauren Karine Alvarez Rojas

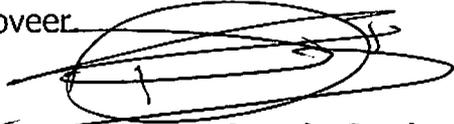


NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 13 MAR 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 014 la providencia de fecha 23 de febrero de 2018.


Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-001-23-33-005-2017-00801-00**, recibido por reparto el día 18 de febrero de 2018 y remitido por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con providencia del 11 de enero de 2018, en la que declaró la falta de competencia en razón de la cuantía. El proceso consta de 1 cuaderno con 92 folios, y 3 traslados. Sírvase Proveer.



César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 7 de marzo de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 103

Radicación: 76-001-23-33-005-2017-00801-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante: ÁLVARO ANDRÉS MELÉNDEZ BUSTOS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por el señor ÁLVARO ANDRÉS MELÉNDEZ BUSTOS, actuado en nombre propio y mediante apoderada judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, encuentra el Despacho que es competente para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se dispondrá su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

- 1. AVOCAR** el conocimiento del presente medio de control.

2. ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, interpuesta por el señor ÁLVARO ANDRÉS MELÉNDEZ BUSTOS, actuado en nombre propio y mediante apoderada judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

3. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

5. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

6. CORRER TRASLADO a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A, la audiencia de pruebas no se ha surtido, para tal efecto se fijará fecha y hora de la misma con el fin de practicar las pruebas decretadas en la audiencia inicial¹ celebrada el 28 de junio de 2017. Sírvase proveer.



César Augusto Victoria Cardona
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 292

PROCESO: 76-109-33-33-001-2016-00084-00
DEMANDANTE: HARRISON SUAREZ RIASCOS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

Buenaventura, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en audiencia inicial no se han practicado, procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, de acuerdo con el cronograma y disponibilidad de la sala de audiencias.

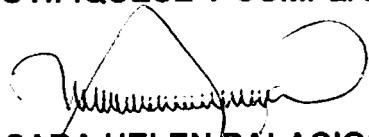
Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura.

¹ Vista a folio 67 y ss del cdno 01.

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR para el día martes tres (03) de julio de 2018, a las 9:00 de la mañana, **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, que tendrá lugar en la carrera 3ª No 3-26 Edificio Atlantis- Sala de audiencias 301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

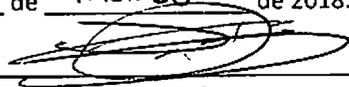

SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvaarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 13 JULIO 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 014 la providencia de fecha 12 de marzo de 2018.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 291

RADICACIÓN: 76-109-33-33-001-2016-00084-00
MEDIO DE CONTROL: CONTRACTUAL.
DEMANDANTE: HARRINSON SUAREZ RIASCOS
DEMANDADO: DISTRITO DE BUENAVENTURA-
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
DE BUENAVENTURA.

Buenaventura, doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Por auto Interlocutorio No 446 del 07 de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se dispuso abrir incidente de desacato en contra de la señora Secretaria de Regulación y Control de Tránsito y Transporte de Buenaventura, Dra. Lucy Stella Quiñonez Lara y se procedió conforme lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996 que reza:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa.”

(Negrilla, subraya y cursiva por fuera del texto original)

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente la funcionaria allega memorial el día 06 de octubre de 2017 (fl. 3 del cdno incidental de sanción) , quien bajo la gravedad de juramento se pronunció sobre los hechos debatidos en la demanda, conforme lo requerido en audiencia inicial del 28 de junio de 2017, a través del auto interlocutorio No 265. (fl. 76 del cdno 01).

Considera el Despacho que de lo expuesto en precedencia, es aceptable la respuesta ofrecida por la señora Secretaria de Regulación y Control de Tránsito y Transporte de Buenaventura, Dra. LUCY STELLA QUIÑONEZ LARA, toda vez que en su escrito se pronuncia sobre cada hecho, además de manifestar que su respuesta la presenta bajo la gravedad de juramento, lo cual ratifica con su firma, en consecuencia no se dará

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, con radicado No. **76-109-33-33-003-2018-00003-00**, proveniente del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, a fin de que sea resuelto el impedimento formulado por el Juez de dicho Despacho Judicial, visto a folios 120 y ss del expediente. Sírvase Proveer.



César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 09 de marzo de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 110

Radicación: 76-109-33-33-003-2018-00003-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.
Demandante: JAVIER MINA VALENZUELA.
Demandado: DISTRITO DE BUENAVENTURA.

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Procede el despacho con fundamento en el artículo 131 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 a resolver el impedimento presentado por el Juez Tercero Administrativo de este Circuito Judicial, Dr. Víctor Manuel Marín Hernández, para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por el señor JAVIER MINA VALENZUELA en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 establece que Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso, y en las demás causales señaladas en dicha disposición.

En ese orden de ideas, mediante auto interlocutorio No. 175 del 21 de febrero de la presente anualidad (*visto a folio 120 - 122 vto del cuaderno 1. Tomo 1*), el titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura manifestó:

(...) Se itera que en el presente proceso se estructura el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal 8 del artículo 141 del CGP antes citado, "por haber formulado en juez denuncia penal o disciplinaria contra el representante o apoderado de alguna de las partes", situación que se soporta con los documentos que glosan al expediente y de los cuales se da cuenta de la denuncia penal formulada ante la Fiscalía General de la Nación por el presunto delito de Calumnia previsto en el artículo 221 del Código Penal, en contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, misma que fue interpuesta el 20 de febrero del año 2018 e iniciada bajo el SPOA No.761096000164201800301; aunada a la queja disciplinaria que se remitió mediante correo certificado ante el Presidente de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la fecha ya indicada, mediante guía No. 968980556 y de las cuales se anexan copias de las mismas con su soporte de radicación y envió mediante correo certificado. (...)

En virtud de lo anterior, a juicio del Despacho se encuentra configurada la causal de impedimento planteada por el Dr. Víctor Manuel Marín Hernández, establecida en el numeral 8º del artículo 141 Código General del Proceso, siendo lo pertinente avocar el conocimiento del presente asunto de conformidad con el artículo 131 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 140 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

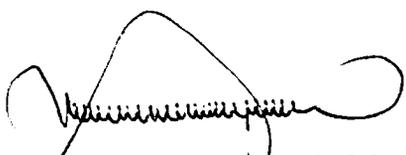
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento formulado por el señor Juez Tercero Administrativo Oral de Buenaventura, por encontrarse incurso en la causal de recusación contenida en el Numeral 8 del Art. 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **AVOCAR** el conocimiento del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por el señor JAVIER MINA VALENZUELA a través de apoderada judicial contra el DISTRITO DE BUENAVENTURA, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

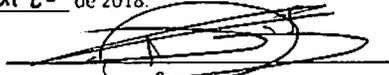

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

PROYECTÓ CÉSAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, **13 MAR 2018** de 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. **024** la providencia de fecha **09** de **marzo** de 2018.


Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 236

RADICADO: 76 -109-33-33-001-2015-00186-00
DEMANDANTE: ORFANY BALANTA LOBOA Y OTROS
DEMANDADO: FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES DE COLOMBIA – COSMITET LTDA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA PARA LA AUDIENCIA INICIAL.

Buenaventura, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe secretarial que antecede referido a que se encuentran vencidos los traslados previos a la audiencia inicial, el despacho procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A. que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto No. 296 de fecha 02 de octubre de 2015¹, notificando a las entidades demandadas, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al actor el día 31 de marzo de 2016, a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, tal como consta a folios 110 y ss del cuaderno principal del expediente.

Luego, teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos referidos en los artículos 172 y 173 del C.P.A.C.A, el Despacho en cumplimiento de la norma arriba transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Ahora bien, se observa que a folio 132 del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, doctora MARÍA MARGARITA CÁRDENAS CORTES, mediante el cual manifestó que

¹ Visto a folio 103 Cdn 1.

confiere poder amplio y suficiente a la doctora **RUBBY ANGARITA DE DIAZ**, para que asuma la representación judicial de la entidad demandada en el proceso de la referencia.

De igual modo, se observa que a folio **137** del expediente, obra memorial de poder y sus anexos, suscrito por el Representante Legal de la Sociedad **COSMITET LTDA**, doctor **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, mediante el cual manifestó que confiere poder especial, amplio y suficiente como apoderado principal al Dr. **JHON EDWARD MARTINEZ SALAMANCA**, y como apoderado sustituto al Dr. **JUAN FELIPE JIMENEZ HUERTAS**, para ejercer la defensa de la entidad en todas las etapas del proceso hasta su terminación.

.Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho reconocerá personería a los apoderados referidos y advertirá a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora de conformidad con el Art. 75 de C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día martes **(08) de mayo** de dos mil dieciocho **(2018)**, a las **9:00** de la mañana como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

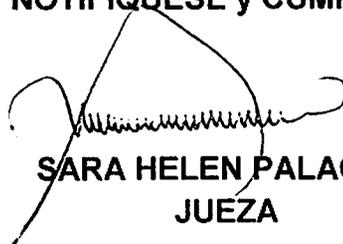
SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **RUBBY ANGARITA DE DIAZ**, identificada con C.C. No. 41.692.214 y Tarjeta Profesional No. 40.547 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, en la forma y términos del poder visible a folio **132** del expediente, otorgado por la Dra. **MARÍA MARGARITA CÁRDENAS CORTES**.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **JHON EDWARD MARTÍNEZ SALAMANCA**, identificado con C.C. No. 16.463.005 y Tarjeta Profesional No. 170.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandada **COSMITET LTDA**, en la forma y términos del poder visible a folio **137** del expediente, otorgado por el Dr. **MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO**.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN FELIPE JIMÉNEZ HUERTAS**, identificado con C.C. No. 94.533.657 y Tarjeta Profesional No. 148.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada **COSMITET LTDA**, en la forma y términos del poder visible a folio **137** del expediente, otorgado por el Dr. **MIGUEL ÁNGEL DUARTE QUINTERO**.

QUINTO: ADVERTIR a los abogados que en ningún caso podrán actuar simultáneamente en defensa de la actora, tal y como lo dispone el artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



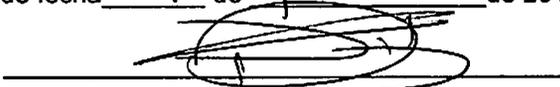
SARA HELEN PALACIOS
JUEZA

Mauren Karine Alvarez Rojas



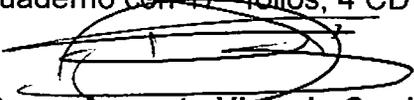
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 13 MAR 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 024 la providencia de fecha 27 de febrero de 2018.



Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00040-00**, recibido por reparto el día 2 de marzo de 2018 y allegado a este Despacho el día 05 de marzo del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 17 folios, 4 CD y 1 traslado. Sírvase Proveer.


Cesar Augusto Victoria Cardona
 Secretario
 Buenaventura, 08 de marzo de 2018

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
 CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)**
 Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
 Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 105

Radicación:	76-109-33-33-001-2018-0-00040-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Demandante:	USEBIA SOLÍS GRUESO
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FNPSM.
Vinculado:	COLPENSIONES

Distrito de Buenaventura, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Una vez revisado el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, instaurado por la señora USEBIA SOLIS GRUESO, mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y, siendo competente este Despacho para conocer del mismo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se impartirá la admisión de la presente demanda.

Adicionalmente, se ordenará integrar de oficio el contradictorio como Litisconsorte Necesario a COLPENSIONES, por tener interés legítimo en las resultados del proceso

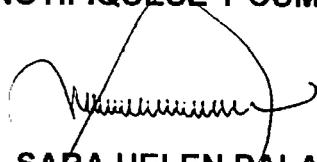
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL interpuesta por la señora USEBIA SOLÍS GRUESO mediante apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO VINCULÁNDOSE de OFICIO COMO LITISCONSORTE NECESARIO A COLPENSIONES**, por tener interés legítimo en las resultas del proceso.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a COLPENSIONES, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del MINISTERIO PÚBLICO, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.
7. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.
8. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- 9. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL (\$15.000,00) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
- 10. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
- 11. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 de Manizales y Tarjeta Profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Mauren Karine Álvarez Rojas



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 15 de Mayo de 2018,
siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 024 la providencia de fecha 08 de mayo de 2018.



Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753

Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 282

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2016-00067-00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	MARÍA FERNANDA MORENO
ACCIONADO:	DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

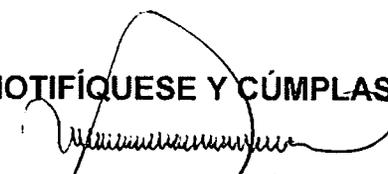
El apoderado de la parte demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, interpuso recurso de apelación obrante a folios 196 y ss del cuaderno principal, contra la Sentencia No. 141 del 06 de diciembre 2017¹, proferida por este despacho.

Por lo anterior y como quiera que el inciso 4º artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *"cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso (...)"*, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (artículo 192, inc. 4º de la Ley 1437 de 2011) para el 21 de marzo de 2018 a las 2:00 pm, oficina 301 del Edificio Atlantis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**SARA HELEN PALACIOS
JUEZ**

LUZ SELENE QUIJANO JURADO

¹ Folio 166 y ss del expediente



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 13 MAR 2018, siendo
las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No.
024 la providencia de fecha 09 de marzo de
2018.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Sustanciación No. 283

RADICACIÓN	76-109-33-33-001-2015-00038-00
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	NORA ELIZABETH ANGULO CORTES RUIZ
ACCIONADO:	FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Distrito de Buenaventura, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

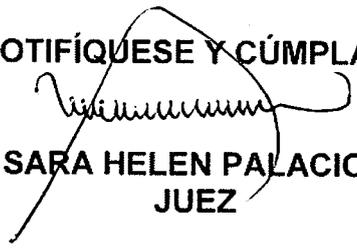
La apoderada de la parte demandante, interpuso dentro del termino recurso de apelación obrante a folios 316 y ss del cuaderno principal, contra la Sentencia No. 131 del 22 de noviembre de 2017¹, proferida por este despacho.

Por lo anterior y como quiera que el inciso 4º artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone: *“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso (...)”*, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

DISPONE:

ÚNICO: FIJAR AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN (artículo 192, inc. 4º de la Ley 1437 de 2011) para el 21 de marzo de 2018 a las 2:00 pm, oficina 301 del Edificio Atlantis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

LUZ SELENE QUIJANO JURADO

¹ Folio 295 y ss del expediente



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE
BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 13 MAR 2018, siendo
las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No.
024 la providencia de fecha 09 de marzo de
2018.

Secretario